



Rad.110013103019 2020 00353 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutivo), se observa que el documento aportado como base de recaudo con la demanda “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, no reúne los requisitos de los arts. 422 y 427 del C.G.P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y tampoco exigible.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Resalta el juzgado).

Es así como presente que la obligación contenida en el literal ii) de la cláusula 3.1 del “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” se encontraba sometida a una condición, ya fuera la extinción de la sociedad EL ARROZAL o que transcurriera un plazo de 20 años, sin que se acreditara que ninguna de estas situaciones ha acaecido.

Ahora, aunque también se arrimó pagaré, basta con revisar tal documento para advertir que el mismo no se diligenció y por tanto tampoco es exigible.

Conforme lo anterior, se itera, los documentos aportados no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

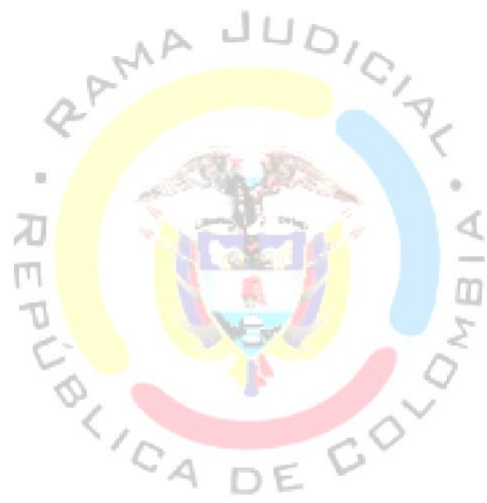
Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme a lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo y/o de pago solicitado en la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.
- 2.- **DEVOLVER** por secretaría los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.- Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>30/11/2020</u>	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>109</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	



*Consejo Superior
de la Judicatura*